EXP. N.° 04281-2009-PA/TC
LIMA
CONSUELO, CHACA MARTINEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Consuelo Chaca Martínez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 19 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N°. 114-500-IPSS de fecha 7 de agosto de 1987, y se reajuste su pensión de jubilación, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que a la demandante se le ha otorgado pensión superior al monto mínimo.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2008, declara infundada la excepción e infundada la demanda argumentando que a la actora se le otorgó pensión de jubilación superior al monto mínimo.

La Sala Superior competente confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1.- En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2.- La demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más la indexación trimestral automática, pago de devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3.- En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4.- De la Resolución N°. 114-500, corriente a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó a la recurrente pensión de jubilación a partir del 24 de enero de 1987; b) acreditó 17 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 642.84 (seiscientos cuarenta y dos intis), la que fue actualizada a la fecha de expedición de la resolución en I/. 900.00 (novecientos intis).

5.- Cabe señalar que la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

6.- Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

7.- En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo

Vital en la suma de I/. 135.00 (ciento treinta y cinco intis), quedando establecida la pensión mínima legal en I/. 405.00 (cuatrocientos cinto intis).

8.- En tal sentido, advirtiéndose que a la recurrente se le otorgó una pensión inicial mayor al monto de la pensión mínima, no le era aplicable la referida ley pues sólo procedía en beneficio del pensionista y no en su perjuicio. Asimismo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial y durante la vigencia de la referida norma hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda también en este extremo por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. Queda obviamente, de no ser así, la demandante, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y modo correspondiente ante juez competente.

9.- En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

10.- De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años de aportaciones y menos de 20 años.

11.- Se constata de autos que la demandante percibe la pensión que le corresponde, por lo que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 04281-2009-PA/TC
LIMA
CONSUELO, CHACA MARTINEZ

HA RESUELTO

1.- Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión inicial mínima, la pensión mínima vigente y la indexación trimestral solicitada.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando la demandante, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR